



Gobierno Regional Junín

G. R. I.	
REC. N°	49/6047
EXP. N°	3253715



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 198 - 2021-GRJ/GRI

Huancayo, 28 JUN 2021

### LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

El Memorando N° 1695-2021-GRJ/GRI del 22 de junio de 2021; Informe Legal N° 234-2021-GRJ/ORAJ del 22 de junio de 2021; Memorando N° 1564-2021-GRJ/GRI del 09 de junio de 2021; Reporte N° 158-2021-GRJ-DRTC-DR del 07 de junio de 2021; Reporte N° 195-2021-GRJ-DRTC-SDTCAA/AF del 03 de junio de 2021; Sumilla: Recurso de Apelación del 31 de mayo de 2021; Resolución Directoral Regional N° 297-2021-GRJ-DRTC/DR del 12 de mayo de 2021; y demás documentos adjuntos;



#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"*;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*; en esa línea, el presente recurso cumple con tales presupuestos; por lo que, resulta procedente resolver el fondo del asunto;

Que, en concordancia con el Principio de Congruencia Procesal, el numeral 198.2) del artículo 198° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que: *"En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por este, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial (...)"*;



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Que, el numeral 258.3 del artículo 258° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”;*

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 297-2021-GRJ-DRTC/DR del 12 de mayo de 2021, la Dirección Regional de Transportes, resuelve: **“En su Artículo Primero: SANCIONAR al Sr. ISAIAS JULIO VELASQUEZ PASTRANA, identificado con DNI N° 41228661, conductor del vehículo de placa de rodaje N° B1K-134, con multa de 1UIT vigente a la fecha de pago, por la comisión de la Infracción del Código F1 del anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, referida a “PRESTAR EL SERVICIO DE PERSONAS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE”, infracción calificada como Muy Grave; con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo de placa de rodaje N° B1K-134, Sr. CARLOS ARTURO FLORES URBANO (...);”;**

Que, mediante Escrito del 31 de mayo de 2021, el administrado Isaías Julio Velásquez Pastrana, presenta a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, el recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 297-2021-GRJ-DRTC/DR del 12 de mayo de 2021, a efectos de que se archive definitivamente el presente procedimiento sancionador por los fundamentos siguientes:



*“(…) En ningún momento se ha corrido traslado a esta parte de las evidencias que fueron tomadas por parte del inspector de la DRTC en este acto de la intervención, con el objeto de poder oponerme a dichas imputaciones, la misma que al no haberseme corrido traslado, se vulnera con flagrancia el derecho a la defensa del administrado y como también al principio del Debido Procedimiento Administrativo y a la legalidad de la intervención. Mas cuando, del tenor del Acta de Control que nos ocupa, no se señala que los medios probatorios actuados en ese momento, se haya puesto de conocimiento de esta parte de manera formal, con el objeto de ejercitar su derecho a la contradicción administrativa; y solo estamos frente a una imputación carente de objetividad, o carente de medios de prueba.*

*(…) Se obliga a la entidad a tener que remitirse a evidencias de cargo para poder motivar sus decisiones. En el presente caso, el administrado desconoce, dichas evidencias, el que se tuvo que correr traslado al administrado en su debida oportunidad;*

*Que, aduce que los cargos sobre la comisión de infracción F.1 están sustentadas en las pruebas de constatación en campo y en la versión del Inspector de Transporte el manifiesta que se ha estado trasladando pasajeros; entonces, la Entidad, debió acreditar de manera objetiva, la contraprestación del servicio, que consta en el cobro de los pasajes. En tanto no exista esta evidencia, y la imputación administrativa esté solo referida a comentarios o suposiciones; entonces, no existen evidencia alguna del denominado servicio de transporte. En tanto un servicio de orden particular, no conlleva a una contraprestación económica, como ocurre en el presente caso;*

*Que, la sindicación que hace el Inspector de Transporte interviniente, en el sentido que se efectuaba el servicio de transporte de pasajeros de carácter interprovincial, sin haber tenido presente cada una de la documentación que se alcanzó en calidad de descargo a la Acta de Control; considera arbitraria en todos sus extremos esta*





Gobierno Regional Junín



*¡Trabajando con la fuerza del pueblo!*

*decisión; razón por el cual, el superior administrativo debe declarar fundada en presente recurso impugnatorio; insistiendo en que debe valorarse la invocación del precepto jurídico contenida en el numeral 9 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444”;*

### ***De la Opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica***

Que la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre aprobado mediante Ley N° 27181, señala en su artículo 16-A que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56° de la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de acuerdo el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el RNAT, señala en su artículo 10° respecto a la competencia de los Gobiernos Regionales: *“Los gobiernos regionales (...). también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento”;*



Que, al caso que nos ocupa, es de referirnos al Capítulo I y el Capítulo II del Título III del RNAT, que desarrolla la figura jurídica del Procedimiento Sancionador y la Conclusión del Procedimiento respectivamente, dichos capítulos fueron derogados mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, en adelante el Reglamento;



Que, de la revisión integral del expediente, que en la instrucción y resolución de sanción del procedimiento administrativo sancionador instruido contra el administrado se ha motivado con los artículos señalados en los capítulos I y II del RNAT, en este sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento se tiene que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, que se encuentran en trámite ante la autoridad competente, continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados”;*

Que, estando al argumento señalado por el impugnante respecto a que no se le corrió traslado de las evidencias que fueron tomadas por parte del Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones en el acto de la intervención, con el objeto de que pueda oponerse a dichas imputaciones, y que por ende se habría vulnerado con flagrancia el derecho a la defensa del administrado. Asimismo, del tenor del Acta de Control, no se señala que los medios probatorios actuados en ese momento, se haya puesto de conocimiento del administrado de manera formal, con el objeto de ejercitar su derecho a la contradicción;



Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Que, a lo indicado por el administrado, es de señalar que el RNAT en su numeral 118.1.1 del artículo 118° señala que: *"El inicio del procedimiento sancionador se da por el levantamiento de un acta de control en la cual constan las presuntas infracciones"*;

Que, en este sentido, debemos entender que en el caso que nos ocupa, el documento que recoge las presuntas infracciones en las que habría incurrido el administrado al momento de la intervención, es el acta de control, siendo de obligatorio cumplimiento, su notificación al administrado a efectos de que realice su descargo y no se le prive su derecho a la defensa;

Que, la normativa sobre Procedimiento Sancionador no hace referencia a notificar evidencias, porque el acta de control recoge los hechos que en el procedimiento sancionador serán materia de evaluación, dándole inclusive la potestad al administrado de plasmar los hechos y/o acciones que le parezcan contrario a Ley, en el Ítem correspondiente (Manifestación del Administrado). El numeral 121.1 del artículo 121° del RNAT precisa que las actas de control dan fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador;



Que, se puede apreciar que visualizado el elemento probatorio (CD) aportado por los inspectores al momento de la intervención, lo que hace es corroborar que efectivamente se viene realizando una infracción al RNAT por parte del administrado, al confirmar la contraprestación que existe por el servicio realizado, dicho medio probatorio no altera ni desvirtúa los hechos acontecidos el día de la intervención;



Que, de lo vertido precedentemente, el Reglamento deja abierta la posibilidad que complementariamente los inspectores puedan aportar los elementos probatorios necesarios sobre el hecho denunciado y demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, es así que, a efectos de no incurrir en arbitrariedades y abusos de autoridad, los inspectores al momento de ejercer su potestad fiscalizadora deben de tener la diligencia de que su actuación no sea especulativa sino comprobable. Cabe precisar que, dichos elementos probatorios pueden ser requeridos por el administrado en el momento oportuno a efectos de profundizar en su derecho de defensa;

Que, el literal 6 del numeral 240.2 del artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que: *"La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: 6. Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización"*;



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, las actuaciones realizadas al momento de la instrucción y sanción del Procedimiento Administrativo Sancionador, se encuentran ajustadas a Derecho, habiéndose respetado en todo momento el principio de legalidad y del debido procedimiento que regulan la potestad sancionadora;

Que, en este razonamiento principista de la potestad sancionadora administrativa, es menester indicar que la presunción de licitud prescrito en el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Es decir, que el respeto a este principio de presunción de licitud o más conocido como presunción de inocencia, en palabras de Juan Carlos Morón Urbina; tiene que ver con que: "Las entidades deben de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", Asimismo, cuando señala que dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción;

Que, siendo esto así, en el devenir del procedimiento se ha podido demostrar que los hechos recogidos en el acta de control y la evidencia probatoria aportada, han creado certeza y convicción en la autoridad sancionadora respecto a la responsabilidad del administrado, al haber incurrido en infracción al RNAT, con código F1 y sus consecuencias;

Que, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 25° y 41° inciso c) por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el administrado Isaías Julio Velásquez Pastrana, contra los efectos de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 297-2021-GRJ-DRTC/DR del 12 de mayo de 2021; conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- RECOMENDAR**, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones -Junín, la aplicación del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo



Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios; bajo responsabilidad administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE**, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR**, el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Junín y demás partes interesadas, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



.....  
Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 28 JUN 2021

.....  
Mg. César F. Bonilla Pacheco  
SECRETARIO GENERAL